

AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

AÑO XXXVI

JUNIO DE 1974

Nº 27

SUMARIO

DECIAMOS AYER...

AGRIMENSOR LORENZO RODOLFO GEPP

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

ARANCEL PROFESIONAL

CIRCULAR No. 6 de D.G. del CATASTRO

PROYECTO DE CATASTRO MINERO

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL
CODIGO DE MINERIA

DIRECCION G. del CATASTRO NACIONAL

ORDENANZA SOBRE CANJE DEL TITULO DE
AGRIMENSOR POR INGENIERO AGRIMENSOR

REUNIONES DE PROFESIONALES
UNIVERSITARIOS

ZONA DE RETIRO PARA LA EDIFICACION

Nº
27

AGRIMENSURA

PUBLICACION OFICIAL DE LA
ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

Año XXXVI Montevideo, Junio de 1974 No. 27

DECLAMOS AYER...

En la Asamblea General Ordinaria del 30 de abril ppdo. al fijarse un aumento en la cuota social se exhortó a la Comisión Directiva que realizara los mayores sacrificios conducentes a editar un Boletín trimestral. Resulta evidente la necesidad de que la Asociación de Agrimensores del Uruguay mantenga una comunicación periódica con sus socios, con los amigos y colegas del exterior, cumpliendo con una función primordial, como la realizada mediante la Revista "AGRIMENSURA".

Al retomar el diálogo con nuestros lectores, mantenemos la misma línea de conducta: veracidad y utilidad. Por eso nos atrevemos a pedirle al colega que, junto con el apoyo económico, nos brinde su siempre valiosa colaboración.

Y como decíamos ayer, "no importa que el presente Boletín sea modesto si lleva el respaldo del entusiasmo, si cuenta con el beneplácito de sus lectores y si implica llegar a ser un instrumento de comunicación por intermedio del cual, los agrimensores pueden compartir sus inquietudes profesionales y científicas, y asegure un vínculo de unión y de solidaridad, que redunde en prestigio para la AGRIMENSURA."

ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

Comisión Directiva

Periodo: Mayo de 1974 a Abril de 1975

Presidente:	Agrim.	Carlos Pollio
Vicepresidente:	Agrim.	Héctor Comesaña
Vicepresidente:	Agrim.	Carlos Steffen
Secretario:	Agrim.	Ismael Poladori
Prosecretario:	Agrim.	Jesús García Pardo
Tesorero:	Agrim.	Nelson Gepp
Protesorero:	Agrim.	Dante Prato
Bibliotecario:	Agrim.	José Niederer
Vocales:	Agrim.	Pascual Estevan
	Agrim.	José Hantzis
	Agrim.	Francisco Eriondo
	Agrim.	Luis Marmo
	Agrim.	Carlos Medeglia
	Agrim.	Carlos Senaldi
	Agrim.	Oscar Weistal

Delegados ante la Agrupación Universitaria:

Titular:	Agrim.	Oscar A. Olave
Suplente:	Agrim.	Carlos Medeglia

Comisión Fiscal

Titulares:	Agrim.	Uruguay Beca
	Agrim.	Juan J. Gomensoro
	Agrim.	Carlos Hughes

Agrimensor LORENZO RODOLFO GEPP

Luego de una seria dolencia cardíaca, falleció el Agrimensor L. Rodolfo Gepp, quien fuera un dinámico colaborador, conciente y eficaz directivo, y desempeñara en forma ejemplar, durante varios períodos, la Presidencia de nuestra Asociación. Le cupo el privilegio que, durante su mandato, se gestara y culminara la adquisición de la actual sede de la Entidad. Profunda congoja causó la noticia de su deseso. El sepelio se efectuó en la ciudad de San José de donde era oriundo, el 26 de junio ppdo., despidiéndolo con sentidas palabras el Presidente Agrim. Pollio:

"En nombre de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, cumpla con el penoso deber de rendir postrer homenaje, al Agrimensor Rodolfo Gepp, deber más penoso aún para quien como yo, rinde homenaje no solo al distinguido colega sino también al muy querido amigo."

"Quiénes tuvimos el privilegio y el honor de ser sus amigos, y trabajar y colaborar junto a él, sabemos cuantas virtudes adornaban su personalidad. Caballereesco, leal, modesto, sincero, amigo de sus amigos, supo pasear su gran señorío en todos los ámbitos en que actuó."

"En el ejercicio de su profesión, por la cual sentía un profundo cariño, actuó con singular brillo. Sus amplios conocimientos le permiten descollar, siendo un verdadero profesional de consulta, que por otra parte, siempre estaba dispuesto a ayudar, con su opinión atinada y su criterio mesurado, a los colegas que le planteaban sus inquietudes."

"Su carrera funcional la ejerce en el Banco Hipotecario del Uruguay en forma eficaz, correcta y responsable, granjeándose el respeto de sus superiores, el cariño de sus compañeros y la confianza del público. Estas cualidades le valieron no solo el reconocimiento de sus colegas sino el de otros profesionales que lo consultaban en temas de su especialidad: la agrimensura."

"La Asociación se enorgullece de haberlo contado entre

"sus directivos, en su actuación vuelca sus más sanas inquietudes y su empeñoso entusiasmo. Ocupó la Presidencia durante varios períodos en los cuales se gestaron importantes conquistas para la profesión. Toda su dedicación como Presidente organizador y orientador, dignificando en todo momento la profesión, no le impide preocuparse también de un aspecto material y formal como fué la compra de la Sede Propia."

"Su meta fué siempre dignificar y elevar al profesional agrimensor y su ejemplo perdurará entre sus colegas, compañeros y amigos."

- - : : : : : : : - -

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA del 30 de abril de 1974

La Asamblea General Ordinaria reunida el 30 de abril ppdo. resolvió entre otras cosas:

que el valor de H (factor arancelario) se eleve desde el 1 de junio de 1974 a \$ 120.000.= (ciento veinte mil pesos).-

que la cuota social se fije en \$ 1.200.= (mil doscientos pesos) mensuales desde el 1 de julio de 1974 y desde el 1 de octubre de 1974 en \$ 1.800.= (mil ochocientos pesos) mensuales.

A partir de esa última fecha, el valor de la cuota social queda determinado por la relación 1,5% H, es decir que variará en el "uno y medio por ciento de H" a medida que varíe el factor arancelario.

ARANCEL PROFESIONAL

Frente a consultas de colegas respecto del cálculo de honorarios profesionales, sobre la aplicación de los valores reales incrementados para el trienio 1975/1976, y en atención a lo dispuesto por el inciso A) del Art. 4 (interpretación del Arancel), la Comisión Directiva de la Asociación de Agrimensores del Uruguay resuelve:

a) Aplicación del Valor Real

Teniendo en cuenta el espíritu de la Asamblea del 30 de abril ppdo. que fijó el monto de H = \$ 120.000.= en base a los valores reales 1972 y hasta tanto se estudie el punto:

Declarar que para las mensuras urbanas se seguirá aplicando el Valor Real correspondiente al año 1972

Se aclara que para predios rurales el Arancel sigue tomando como base el valor real 1961.

b) Propiedad Horizontal

Los honorarios correspondientes a los cálculos de la cuota parte en Propiedad Horizontal se fija en el 4% (cuatro por ciento) del término Hf

c) Intereses de Mora

Reiterar que en la Asamblea del 26 de octubre ppdo. (cuarté intermedio del 23 de noviembre) se modificó la redacción del inciso final del Art. 3 del Arancel Profesional en la siguiente forma:

Mora: Vencido un plazo de dos meses de presentada una factura, ésta se incrementará en igual porcentaje en que haya variado la unidad arancelaria.

DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL

a los Directores Departamentales de Catastro.

Circular No. 6

VISTO: Lo dispuesto por el Art. 395 del Código Rural

RESULTANDO: que el Registro de Planos de Mensura de inmuebles que lindan con cauces de ríos, arroyos y demás cursos y concentraciones de agua, se pueden presentar dudas con relación al cumplimiento de dicha norma, por lo que puedan producirse casos de extensión indebida del área de los inmuebles mensurados;

CONSIDERANDO: 1) que el Art. 395 del Código Rural estableció el momento en el tiempo en que se pasaban al dominio y uso público la llamada "ribera ensanchada", que por tal queda fuera del comercio de los hombres.
2) que el no constar en los planos, la fecha de salida fiscal del inmueble, el registrador no está en condiciones de determinar si se han respetado los derechos del dominio público;

ATENCIÓN: a la obligación de preservar los derechos del Estado;

El Director General del Catastro Nacional DECRETA:

- 1) Para el Registro y Cotejo de Planos de Mensura de bienes inmuebles que lindan con cauces de ríos y arroyos, se exigirá en todos los casos, la constancia escrita en el plano de la fecha de la salida fiscal.
- 2) Librese circular, comuníquese y dese cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas.

Fdo: Alfonso Raul DEVITA = Director G. del Catastro.

5 de junio de 1974

La Comisión Directiva de la Asociación de Agrimensores del Uruguay está estudiando, desde distintos aspectos, la incidencia de la disposición que antecede.-

PROYECTO DE CATASTRO MINERO

Nota enviada al Ministerio de Industria

Montevideo, Enero 30 de 1974.

Señor Ministro:

Ante la iniciativa a estudio de vuestra Secretaría de Estado de proceder a la actualización y reforma del Código de Minería vigente, los profesionales agrupados en esta Asociación, nos permitimos señalar la importancia que representaría la inclusión en dicho Código del "Catastro Minero", ya que ello propendería al conocimiento técnico-económico de las sustancias extractivas, a la implantación y fomento de sus industrias derivadas; a la difusión y aplicación de los métodos y normas que posibiliten y/o aceleren su utilización social.

Es por esto que elevamos a vuestra consideración un articulado referente a la Organización del Catastro Minero, a efectos de otorgarle fundamentación legal. Además proponemos algunas modificaciones a introducir en el actual Código que, a nuestro juicio, propenderán a una labor profesional más efectiva. Hacemos notar que el Título VIII, para mantener su unidad, ha sido redactado íntegramente, incluyendo artículos del Código que mantienen su vigencia.

El Catastro Minero es un registro real de yacimientos, representando el censo e inventario completo, que permite conocer con exactitud el acervo minero de un Estado, su ubicación, distribución y potencialidad. Considera los yacimientos en sus tres aspectos fundamentales: físico: por cuanto debe localizar el bien en el terreno; jurídico: porque identifica el objeto con el titular del yacimiento; económico: por que da el haber minero del país. El conocimiento de estos tres aspectos resulta imprescindible al Estado ya que le permite planificar las obras públicas luego de conocer sus riquezas mineras, ordenadas, clasificadas y valoradas.

La infraestructura en que se apoya el Catastro Minero es la legislación, que por motivos obvios en esta instancia resaltaremos, pues de ella depende la estructura del Catastro. La esencia misma del Catastro Minero es la registración, formada por conjuntos documentales, elementos gráficos, fichas catastrales e índices, - por lo que, jurídicamente el Catastro Minero se definiría como un Registro Público.

Los derechos que los mineros adquieren sobre los yacimientos de sustancias minerales al amparo de la legislación minera, insiden considerablemente sobre los predios superficiales, con más preponderancia aún que algunos gravámenes civiles, por ello es de destacar la importancia de disponer de un Catastro geométrico-jurídico que brinde además de la indispensable publicidad, la inequívoca individualización de las concesiones, licencias y servidumbres mineras.

La Primera Conferencia Nacional de Catastro Minero, reunida en Córdoba, (República Argentina), - incluye entre sus recomendaciones aprobadas: "Se recomienda considerar el Catastro Minero como una obra técnica de información física, jurídica y económica, cuya ejecución y conservación sea dirigida y controlada por el Estado y que en su conjunto sea un instrumento público y eficaz auxiliar de la Ley en el resguardo del derecho de propiedad Minera".

El Primer Congreso Nacional de Catastro Minero, reunido en la ciudad de Tucumán (República Argentina), aprobó el Reglamento Orgánico del Catastro Minero, expresando dicho reglamento en su artículo 1º: "De todas las minas de la Provincia se realizará un Catastro (Catastro Minero)" y en su artículo 2º "El Catastro Minero deberá ser, por su integridad de orden Físico y Jurídico-económico".

Del trabajo presentado por el Servicio de Minas del Estado de Chile a la I Reunión Panamericana de Catastro realizada en la ciudad de Caracas (Venezuela) entre el 14 y el 20 de noviembre de 1971 extraemos estos importantes conceptos: "El Catastro Minero es una operación que tiene por objeto incluir la Propiedad Minera

en un sistema integrado que abarque todo el país,....." "...para un país netamente minero que necesita dinamizar su industria extractiva, que contribuya a determinar las reservas minerales y que contemple en su legislación el Catastro Minero del país".

Con las anteriores citas, deseamos expresar que el Catastro Minero existe hoy en las legislaciones más modernas para conocimiento, incentivación y racionalización de la explotación de recursos materiales no renovables.

La necesidad de contar con este Registro ha sido sentida por el mismo organismo que tiene bajo su responsabilidad el cumplir y hacer cumplir el Código de Minería. En el Presupuesto por Programa del año 1968 aprobado por la Ley Nº 13640 del 26 de diciembre de 1967 en el inciso 8 programa 09 del Ministerio de Industria y Comercio, "Contralor y Registro de Minas y Canteras, en el numeral 4) de la Descripción que dice: "Organización del Catastro Minero".

Si bien nuestro actual Código de Minería no habla de los Registros Catastrales o de la organización correspondiente, queremos señalar que el codificador sustentó en sus artículos un visionario principio, ya que dicho texto legal se refiere directamente e indirectamente a aspectos que atañen a la organización catastral y a la profesión de Agrimensor quien realiza pericias técnico-mineras susceptibles de ser encuadradas dentro de verdaderas operaciones catastrales; restringidas o imprecisas algunas de las disposiciones, pero todas tendientes a conformar unos de los aspectos fundamentales del catastro: el geométrico. En efecto la solicitud de licencia (Art. 21); superficie máxima de una licencia (Art. 19 fine); concesión provisoria (Art. 26); concesión definitiva (Arts. 30 y 31); Archivo Gráfico (Art. 42 fine); deslindes de las servidumbres (Art. 49); anulación de las servidumbres expropiaciones (Art. 53); indemnizaciones por motivo de internación o por inundación (Arts. 71 y 72); internación en terreno vacante o en mina abandonada (Art. 73); planes de las minas (Art. 76); planes obligatorios (Art. 83) y la totalidad del Título VIII "De la mensura y amojonamiento de las concesiones" (Arts. 58

especializadas del Estado, los trabajos geográficos, topográficos, fotogramétricos, geológicos y cartográficos necesarios para la confección de las láminas catastrales, topográficas, geológicas y temáticas.

- e) Contribuir a determinar distritos mineros de interés nacional o regional.
- f) Controlar y aprobar los planos y/o documentos realizados por profesionales agrimensores que tengan el carácter de catastrales mineros.
- g) Vigilar y conservar las señales catastrales mineras.

Elementos constitutivos

El Catastro Minero estará formado por los registros gráficos catastrales y los registros numéricos literales.

Dirección

e) El Director de la Oficina del Catastro Minero del Uruguay, será un Agrimensor con título expedido o revalidado por la Facultad de Ingeniería y Agrimensura de la Universidad de la República, siendo en su carácter responsable inmediato de la marcha del Catastro Minero, dirigiendo y controlando todas las tareas correspondientes.

De la conservación del catastro

f) El Catastro Minero se mantendrá actualizado con toda la información referente a licencias, concesiones mineras, canteras, estudios de yacimientos realizados o a realizar en el país, así como con información al subsuelo recogidas por dependencias públicas o empresas privadas.

Nomenclatura catastral minera

A cada mina se le asignará un padrón que la individualice en los registros gráficos y numéricos.

Unidades catastrales mineras

h) Las unidades catastrales mineras serán las siguientes:

- a) la unidad inmueble minera

- b) la unidad de valor
- c) la unidad de organización
- d) la unidad de conservación

Incorporación de las Concesiones al Catastro

Art. i) Se incorporarán al Catastro Minero todas las concesiones mineras, ya sean de Clase I, II o III, siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en el Título VIII.

Incorporación provisoria

Art. j) Se incorporarán asimismo al Catastro en forma provisoria, todas las concesiones mineras que hayan quedado excluidas de las disposiciones del artículo anterior, las canteras y las licencias de exploración solicitadas y otorgadas, a los fines previstos en el Art. c)

Quiénes pueden ser operadores

Art. k) Las mensuras, replanteos de mensuras, deslindeos y demás operaciones topográficas y geodésicas, tendrán el carácter de catastrales y serán ejecutadas y certificadas por Agrimensores, de conformidad a "Instrucciones Generales" que dictará la Oficina del Catastro Minero.

De las señales catastrales mineras

Art. l) Las señales catastrales mineras construidas y a construirse con fines de delimitar concesiones mineras, estudios geológicos, catastro, etc. se consideran de utilidad pública y toda persona que intencionalmente les deteriora, inutiliza, destruye o haga desaparecer, será castigada con multa o prisión equivalente que será fijada en el Reglamento Orgánico, sin perjuicio de lo que deba abonar por la reconstrucción o reparación.

Servidumbres de señalamiento y de paso

Art. m) Los fundos superficiales quedan sujetos a las siguientes servidumbres de interés público que serán lugar o indemnización si correspondiere:

- a) la de señalamiento minero, geológico, catastral, etc. comprendiendo ello el emplazamiento de señales.

- b) La de paso y ocupación temporaria para el establecimiento y conservación de las señales y el uso de agua necesario para los trabajos.
- c) La de no efectuar cultivos, construcciones, labores extractivas, etc. que afecten la estabilidad de las señales dentro del perímetro de los metros en radio en derredor.

De la destrucción o deterioro de las señales (Art. n) Cuando el propietario del predio superficial, ocupante o concesionario minero verificara la destrucción o deterioro de alguna señal deberá comunicar a la Oficina del Catastro Minero dentro del término de treinta días a efectos de que ésta ordene la reposición o reparación.

La reposición o reparación de señales corresponde a los concesionarios. En el Catastro Minero, se procederá en la forma establecida en el Título VIII, siendo de cargo del minero los gastos que demande la reposición o reposición de las señales que deslindan su concesión o se hallen dentro de ella, salvo en el caso establecido en el Art. 1)

Reglamento Orgánico del Catastro Minero

Art. p) El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento Orgánico del Catastro Minero del Uruguay.

ARTICULOS CUYA MODIFICACION SE ENTIENDE NECESARIA
(Artículos del Código de Minería susceptibles de modificación, de los que se da nueva redacción manteniéndose su actual numeración ordinal.)

Art. 11) El Ministerio de Industria y Comercio ejercerá la jurisdicción económica y administrativa del ramo de Minas. A la Inspección General de Minas le corresponde:

- a) la sistematización de la investigación minera del país
- b) ejercer la policía de minas, volando por la adecuada utilización y conservación de la riqueza mineral de la República
- c) el Catastro Minero del Uruguay
- d) la Escribanía de Minas.

Art. 31) Al otorgarse una concesión definitiva se fijará

el término de su duración, siempre dentro de un límite máximo de setenta y cinco años. Las concesiones definitivas serán de forma cuadrada o rectangular y de treinta hectáreas de superficie. Cuando se adopte la forma rectangular, el lado mayor podrá medir cuatro veces el menor. Si entre una concesión nueva y las linderas existentes no hubiera terreno bastante para deslindar el área normal o para obtener una forma regular, quedará aquella limitada por el hecho, no debiendo quedar espacios libres entre las concesiones. En profundidad las concesiones quedarán limitadas por planos verticales que contengan las líneas del perímetro. El número de concesiones, contiguas o no, otorgadas a favor de una sola persona o sociedad en determinada zona minera, dependerá de la capacidad financiera de aquella y de las garantías que pueda ofrecer en cuanto a la mejor utilización del yacimiento pero no podrá ser mayor que cuatro.

Art. 49) Se debe suprimir: "...a la escala 1:2.000..."

Art. 71) Se debe suprimir: "...podrán además ser mensuradas las labores..."
debe decir: "...podrán además ser mensuradas y/o relevadas planialtimétricamente las labores..."

Art. 72) Se debe suprimir: "Si de la mensura que se practique..."
debe decir: "Si de la pericia que se practique..."

TITULO VIII -DE LA MENSURA Y AMOJONAMIENTO DE LAS CONCESIONES. (del Art. 58 al 67 se plantea su supresión debiendo quedar su articulado redactado de la siguiente forma. No se da su actual numeración ordinal.)

Designación de operador

Art.) Reconocida por la Inspección General de Minas la procedencia de la demanda de concesión definitiva, según lo establecido en el Artículo 30), se procederá al deslinde, a la mensura y al amojonamiento del área correspondiente, tomándose en cuenta a este

DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL

Ley No. 14.189 de 30 de abril de 1974 inciso 5to.
(Rendición de Cuentas del Ejercicio 1971-1972).-

Art.217.-Establecese a partir del 1 de enero de 1974 la siguiente codificación y grado para los cargos del personal comprendidos en este inciso, con excepción de los programas 5.06 y 5.07

Programa	Denominación del cargo	Código	Grado
09	Sub-Director General, Abogado	AaA	E.5
09	Sub-Director General, Arquitecto	AaA	E.5
.....

Art.249.-Facultese a la D. G. del Catastro Nacional para expedir copias de los planos existentes en su sección Archivo Gráfico mediante el pago de un derecho de extracción que variará entre \$ 5.000.= y \$ 20.000.= El Poder Ejecutivo establecerá las tarifas a aplicar de acuerdo a los márgenes antedichos.

Art.250.-El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para la unificación del Archivo Gráfico, de todos los planos en poder de la Dirección de Topografía y Dirección General del Catastro Nacional.

Art.251.-Los Gobiernos Departamentales proporcionarán las informaciones que se requieran sobre los permisos de construcción, deslindes, etc. que se gestionen ante ellos a efectos de que la D.G.del Catastro Nacional proceda al empadronamiento inmobiliario de toda la República.

Art.252.-A partir de la vigencia de esta ley la D. G. del Catastro Nacional por intermedio de su División Gráfica,dejará constancia en los planos de mensura, de la última inscripción y su número de anotación.

Por el Art. 217, dos primeros renglones, que se transcriben, los cargos de Sub-Director General del Catastro N. podrán ser llenados exclusivamente con personal que tenga el título de Abogado o de Arquitecto; los agrimensores quedan excluidos del ascenso a dichos cargos de Sub-Director General del Catastro Nacional.

En cuanto a lo que disponen los Arts.249 y 250 cuyo texto resulta poco comprensible, se podrá conocer su verdadero alcance cuando el M. de Economía y Finanzas reglamente dichos artículos.

ORDENANZA SOBRE BANJE DEL TITULO DE AGRIMENSOR POR EL TITULO DE INGENIERO AGRIMENSOR

Montevideo, 1 de julio de 1974

VISTO: el Decreto 921/73 del Poder Ejecutivo

ATENTO: a lo informado por la Facultad de Ingeniería y Agrimensura, la Dirección Gral. de Planeamiento Universitario y la Dirección Gral. de Servicios Jurídicos en el expediente 4335/74

EL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA RESUELVE:

Art. 1.-Podrán obtener el título de "Ingenieros Agrimensores" los egresados que posean el título de "Agrimensores" expedido por la Universidad de la República y que acrediten el ejercicio de dicha profesión por un plazo mínimo de tres años.

Art. 2.-La prueba del requisito del ejercicio mínimo se hará con un certificado expedido por la Caja de Jubilaciones Profesionales, del que surge que el profesional se encuentra en actividad por un lapso de por lo menos tres años.

Art. 3.-Aquellos Agrimensores que han hecho declaración negativa de actividad profesional en la citada Caja, pero que ocupan cargos de agrimensores en la Administración Pública, podrán justificar la actividad profesional mínima exigida, acompañando, además del certificado de inscripción en la Caja de Profesionales Universitarios, un certificado expedido por la Repartición Pública en la que cumplen trabajos en el que acredite la fecha de ingreso y el tiempo de ejercicio en el mencionado cargo.

Art. 4.-Los interesados en efectuar la opción establecida por esta Ordenanza, deberán presentarse en la respectiva Facultad, acompañando el título expedido por la Universidad de la República, los certificados precedentemente indicados y los recaudos comunes que se exigen para todo trámite de expedición de título.

Art. 5.-El Decano, previo los asesoramientos que juzgue convenientes, efectuará un informe acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el que será elevado a resolución del Rector.

Art. 6.-Verificado el cumplimiento de los requisitos -- precedentemente indicados, el Rector dispondrá el canje del título de Agrimensor expedido con anterioridad por el de Ingeniero Agrimensor.

Art. 7.-Los títulos expedidos de acuerdo a esta Ordenanza llevarán la constancia de que lo han sido de acuerdo a ella, y tendrán el mismo valor, a efectos de acreditar la capacitación profesional, del tenedor del mismo, que los títulos de Ingeniero Agrimensor expedidos por la Universidad de la República, de acuerdo al plan de estudios para Agrimensura, aprobado el 1 de julio de 1974.

Art. 8.-Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc.

Fdo: EDMUNDO NARANCIO = Ministro de Educación y Cultura.

Ante esta comunicación se dirige nuestro recuerdo hacia aquellos colegas que hace muchos años iniciaron un movimiento similar al resuelto por la Asamblea General del 26 de octubre de 1973, en procura de la obtención del título de Ingeniero para nuestra profesión.

Debemos puntualizar que la nueva denominación de Ingeniero Agrimensor es el broche a los estudios de una carrera que, por su especialización y duración, ha alcanzado un alto nivel profesional. Como muy bien lo expresa en su informe la Dirección Gral. de Planeamiento Universitario, el título de ingeniero es un grado académico que se otorgará a la carrera de Agrimensura si sus estudios tienen la capacitación requerida.

Por lo tanto nos atrevemos a afirmar que los colegas sabrán honrar el nuevo grado académico que la Universidad confiere, para prestigio de nuestra AGRIMENSURA.

REUNIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

(Informe del Colegio de Abogados del Uruguay a la consulta formulada por nuestra Entidad).

El Directorio del COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY tiene el agrado de evacuar su consulta acerca de la incidencia que pudiera tener el Decreto del Poder Ejecutivo 622 /973 del 1 de agosto de 1973 respecto a las Asociaciones de Profesionales Universitarios.

Del análisis del contexto general del decreto y del estudio de las diversas normas contenidas especialmente en los Arts. 2, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 17, 19, 18 y 30, se concluye que el régimen establecido en el mencionado decreto, incluye únicamente a las organizaciones sindicales obreras.

A mayor abundamiento, nos permitiremos transcribir las conclusiones a que, en lo pertinente, arriba el Dr. AMÉRICO PLA RODRIGUEZ en su trabajo titulado: "REGLAMENTACION SINDICAL EN URUGUAY" Informes No. 1 Biblioteca de Marcha. Edición 1973 pag. 25.-

"De todo esto se deduce que quedan excluidos de la Reglamentación aprobada las siguientes Entidades:

" A) Las agrupaciones gremiales de profesionales universitarios. Estas nuclean, como se sabe, profesionales que actúan de muy diversas maneras: para el Estado, en el libre ejercicio de la profesión liberal, para empresas privadas, para organismos paraestatales, en forma mixta o combinada y en proporción muy variada. Por otra parte nuestro derecho disciplina por separado los sindicatos obreros y las asociaciones de profesionales universitarios. Para no citar sino un ejemplo recordemos el referente a la exoneración impositiva.

Art. 2.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado en Montevideo a 8 de mayo de 1974.-

= APARICIO MENDEZ -Vicepresidente = Andrés M. Mata
Manuel María de la Bandera - Secretarios.-

Ministerio de Obras Públicas

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, Mayo 17 de 1974

Cúmplase, acócese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.-

= BORDABERRY = Aguar Fernández Bértola = Francisco Mario Ubillos.-